

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1902/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1902/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de julio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113000186919
Solicitud	<p>“Con fecha 4 de marzo le solicite a la Consejería Jurídica procediera a realizar todos los tramites necesarios para evacuar el inmueble de las Calles de Antonio Caso 104 esquina con Miguel Schultz 129 toda vez que ha sido declarado de ALTO RIESGO y debe ser evacuado conforme a los artículos 147 a 152 de la LEY de Protección Civil.</p> <p>Con fecha 1 de marzo también solicite a la Alcaldía en Cuauhtémoc que procediera a informar a la Consejería Jurídica del ALTO RIESGO del inmueble, pero no he obtenido lo que la LEY marca en relación a realizar el procedimiento de evacuación de los ocupantes como medida para proteger su vida. Debido a la urgencia no cabe la evasión de la acción que obliga la LEY a la autoridad. Me contestan con evasivas. Es como si un edificio se esta quemando y en vez de ir a apagar el incendio, me informan los bomberos que procederán y me dan respuestas por escrito pero no actúan. Hay muchos inmuebles de ALTO RIESGO y la autoridad no toma la responsabilidad y sus omisiones pueden causar muertes, por lo que doy vista a la PGJ?” (sic)</p>	
Respuesta	El sujeto Obligado adjunta dos oficios de respuesta	
Recurso	<p>“Solicito se efectue un Recurso de Revision a la solicitud con folio 0113000186919 que presente ante la PGJ toda vez que la institución solicito una ampliación del plazo mediante oficio SJPCIDH/UT/4212/19-04 y a la fecha no ha dado respuesta.</p> <p>Mi petición esta relacionada al inmueble ubicado en las calles de Antonio Caso 104 esquina con Miguel Schultz 129 que se encuentra catalogado como de ALTO RIESGO. Conforme a la LEY de Protección Civil y a la LEY de Procedimientos Admiinistrativos el inmueble debe ser evacuado si se encuentra ocupado, toda vez que esta en riesgo la vida de los ocupantes y de los transeúntes. Este delito es conocido por la PGJ y no ha procedido conforme a derecho.” (sic)</p>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1902/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Planteamiento de la controversia	10
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 29 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0113000186919; mediante la cual solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

“Con fecha 4 de marzo le solicite a la Consejería Jurídica procediera a realizar todos los tramites necesarios para evacuar el inmueble de las Calles de Antonio Caso 104 esquina con Miguel Schultz 129 toda vez que ha sido declarado de ALTO RIESGO y debe ser evacuado conforme a los artículos 147 a 152 de la LEY de Protección Civil.

Con fecha 1 de marzo también solicite a la Alcaldía en Cuauhtémoc que procediera a informar a la Consejería Jurídica del ALTO RIESGO del inmueble, pero no he obtenido lo que la LEY

marca en relación a realizar el procedimiento de evacuación de los ocupantes como medida para proteger su vida. Debido a la urgencia no cabe la evasión de la acción que obliga la LEY a la autoridad. Me contestan con evasivas. Es como si un edificio se esta quemando y en vez de ir a apagar el incendio, me informan los bomberos que procederán y me dan respuestas por escrito pero no actúan. Hay muchos inmuebles de ALTO RIESGO y la autoridad no toma la responsabilidad y sus omisiones pueden causar muertes, por lo que doy vista a la PGJ" (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 29 de abril de 2019, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través de los oficios adjuntos SJPCIDH/UT/4613/19-04 y SAPD/300/CA/574/19-04, lo siguiente:

Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:

- **Oficio número: SAPD/300/CA/574/19-04**, de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (dos fojas simples).

No obstante lo expuesto, de acuerdo con lo señalado en el oficio número **SAPD/300/CA/574/19-04** y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicarle que la información de su interés pudiera detentarla la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** y la **Alcaldía de Cuauhtémoc**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción XX, y 46, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los artículos 6 y 29, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias...

...Consejería Jurídica y de Servicios Legales...

Artículo 46. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; revisión de los proyectos de

iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías, Justicia Cívica y de Previsión Social de las Violencias...

10. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad de México, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto..."

LEY Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias...

11. Obra pública y desarrollo urbano..."

Por lo expuesto y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicar la ubicación de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que pudieran detentar la información de su interés:

- **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, ubicada en: calle Candelaria de los Patos, sin número, piso 1, colonia 10 de Mayo, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15290, en esta ciudad; **teléfono:** 5522-5140, ext. 112; **correo electrónico:** oip@consejeria.cdmx.gob.mx, ut.consejeria@gmail.com y marlihug@outlook.com.
- **Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Cuauhtémoc en la Ciudad de México**, ubicada en calle Aldama, S/N, piso 1, colonia Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06530, Ciudad de México, **correo electrónico:** transparencia_cua@yahoo.com.mx; **teléfono:** 2452 3110.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Oficio SAPD/300/CA/574/19-04:

No obstante lo antes establecido se informa que este sujeto obligado habiendo previamente realizado una búsqueda minuciosa en los archivos existentes, no localizo antecedente alguno relacionado con los datos planteados por el particular.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de existir conductas posiblemente constitutivas de delito, relacionadas con el asunto planteado, podrá presentarse ante el Ministerio Público a formular denuncia o querrela, para que el mismo pueda realizar la investigación correspondiente a efecto de hacerse llegar de elementos que pudieran tipicar un tipo penal y con ello realizar la determinación correspondiente respecto del hecho.

Para ello podrá, hacer del conocimiento su denuncia ante el Ministerio Público en la Coordinación Territorial CUH-5, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, en el domicilio ubicado en Santa María La Ribera, No. 35, colonia Santa María La Ribera, CP 06400, Alcaldía Cuauhtémoc, o de ser el caso en cualquier Agencia del Ministerio Público podrán recibir su denuncia.

Finalmente, se sugiere que dicha solicitud puede ser enviada a través de su Unidad de Transparencia a la Consejería Jurídica y de Servicio Legales de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Cuauhtémoc...".(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 20 de mayo de 2019, inconforme la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Solicito se efectue un Recurso de Revisión a la solicitud con folio 0113000186919 que presente ante la PGJ toda vez que la institución solicito una ampliación del plazo mediante oficio SJPCIDH/UT/4212/19-04 y a la fecha no ha dado respuesta.

Mi petición esta relacionada al inmueble ubicado en las calles de Antonio Caso 104 esquina con Miguel Schultz 129 que se encuentra catalogado como de ALTO RIESGO. Conforme a la LEY de Protección Civil y a la LEY de Procedimientos Administrativos el inmueble debe ser evacuado si se encuentra ocupado, toda vez que esta en riesgo la vida de los ocupantes y de los transeúntes. Este delito es conocido por la PGJ y no ha procedido conforme a derecho.”
(sic)

IV. Trámite.

- a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

- b) **Cómputo.** El 10 de junio de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 11, 12, 13, 14 y **feneció el día 15 de junio de 2019.**

- c) **Desahogo.** Con fecha 10 de junio de 2019 la parte recurrente pretendió desahogar la prevención en los siguientes términos:

“...En relación al recurso de Revisión que presente para la FGJ me permito hacer las siguientes aclaraciones para dejar en claro la solicitud que hago de la inacción de la Fiscalía para investigar las denuncias presentadas en relación al delito de despojo cometido.

Con fecha 25 de septiembre del 2018 presente escrito al C. Procurador General de Justicia solicitando se revisaran las denuncias que desde el año 2006 había interpuesto a fin de que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes toda vez que la autoridad había negado el servicio, no se había dado seguimiento a las carpetas de investigación y no se había llamado a declarar a ningún imputado. Se asignó el número de folio 26567.

Con fecha 24 de mayo del 2019 presente escrito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos sobre la carpeta de investigación: UNIDAD C-2 SIN DETENIDO: CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/03702/10-2018, que me asignaron el folio 12487 para solicitar se corrigiera la inacción de la autoridad investigadora toda vez que a 8 meses, no se tenía ninguna declaración o acción en relación a la investigación.

Con fecha 29 de mayo del 2019 le solicite a la FGJ que fuesen revisadas las denuncias Unidad C-2 SIN DETENIDO: CI-FSP/B/UI-B-3 C/D/03702/10-2018

Y otras averiguaciones conexas:

FCH/CUH-5/12/1539/10-6, FCH/CUH-5/T3/1700/11-07, FCH/CUH-5/T3/02685/11-10 y CI-FCH/CUH 5/UI-1S/D/01254/08-2016 toda vez que habían sido consideradas NO EJERCICIO de la ACCION PENAL, lo que llamo mi atención toda vez que los delitos de despojo son considerados continuados porque los invasores continúan ocupando el inmueble.

En resumidas cuentas la queja se basa en que las denuncias presentadas no generan una acción decidida de la autoridad y resulta cuando menos en un encubrimiento, ya que el delito no es penalizado.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó información a la Consejería Jurídica para que procediera a realizar todos los trámites necesarios para evacuar un inmueble ubicado en las Calles de Antonio Caso 104, esquina con Miguel Schultz 129, toda vez que ha sido declarado de ALTO RIESGO y debe ser evacuado conforme a los artículos 147 a 152 de la Ley de Protección Civil.

Con fecha 1 de marzo solicitó a la Alcaldía en Cuauhtémoc que procediera a informar a la Consejería Jurídica del ALTO RIESGO del inmueble, pero no obtuvo una respuesta por lo que acudió a darle vista a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En sus respuestas (mismas que fueron reproducidas en los antecedentes), el sujeto obligado realizó una serie de manifestaciones en relación con la solicitud de información.

La persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Solicito se efectue un Recurso de Revisión a la solicitud con folio 0113000186919 que presente ante la PGJ toda vez que la institución solicito una ampliación del plazo mediante oficio SJPCIDH/UT/4212/19-04 y a la fecha no ha dado respuesta.

“Mi petición esta relacionada al inmueble ubicado en las calles de Antonio Caso 104 esquina con Miguel Schultz 129 que se encuentra catalogado como de ALTO RIESGO. Conforme a la LEY de Protección Civil y a la LEY de Procedimientos Administrativos el inmueble debe ser evacuado si se encuentra ocupado, toda vez que esta en riesgo la vida de los ocupantes y de los transeúntes. Este delito es conocido por la PGJ y no ha procedido conforme a derecho.”
(sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardarán congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir con respuesta adjunta a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

En ese sentido y con fecha 10 de junio de 2019, este Instituto tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, sin embargo, de la lectura al escrito de cuenta se advirtió que esta no cumplió con los supuestos previstos por la Ley en la materia.

Lo anterior es así, porque en las manifestaciones realizadas en su desahogo la persona recurrente señala un número de folio que no coincide con el que dio origen al recurso de revisión y manifiesta una serie de hechos relacionados con la supuesta “inacción de la Fiscalía para investigar las denuncias presentadas en relación al delito de despojo cometido”, entre otros casos, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 10 de junio de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 11, 12, 13, 14, **con término el día 17 de junio de 2019.**

No obstante, aunque la prevención fue desahogada en tiempo, se puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención de conformidad a lo que establecen las disposiciones aplicables, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 23 de mayo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**